



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000031-00
Demandante: Jesús Rafael Manjarrez Velásquez y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial
Asunto: Rechaza llamamiento en garantía

El Despacho se pronuncia sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por la Rama Judicial contra los doctores Nelson Javier Peña Solano y Fredy Edison Morantes Pérez, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El presente medio de control de reparación directa fue instaurado con el objeto de declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al supuesto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presentado en el trámite del proceso ejecutivo prendario No. 2013-937 llevado por parte del Banco Davivienda ante el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá.

La entidad demandada con escrito radicado el 24 de junio de 2021¹, llamó en garantía al Juez 23 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá (posteriormente Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), doctor Nelson Javier Peña Solano, y al Juez 18 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, doctor Fredy Edison Morantes Pérez.

En relación con la figura del llamamiento en garantía se observa que el mismo se rige, en parte, por la Ley 678 de 2001, toda vez que de la formulación del mismo se desprende que tiene fines de repetición, puesto que a los doctores Nelson Javier Peña Solano y Fredy Edison Morantes Pérez, se les quiere vincular con el fin de que respondan por una eventual condena a la Nación – Rama Judicial.

Al respecto, se tiene que el artículo 19 de la mencionada ley, dispone:

“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa

¹ Ver documentos digitales “19.- 24-06-2021 CORREO” y “20.- 24-06-2021 LLAMAMIENTO EN GARANTIA”.

exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.”
(Subrayado por el Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se tiene la entidad demanda puede llamar en garantía con fines de repetición a un agente suyo, siempre y cuando en el escrito de contestación de la demanda no se plantee ninguna de las excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

El Despacho, después de revisar la contestación de la demanda presentada por la Rama Judicial, se encuentra con que su abogado propuso la excepción denominada hecho exclusivo de un tercero, lo que significa que la misma entidad demandada no considera responsable a sus funcionarios por los reclamos indemnizatorios de los demandantes.

En consecuencia, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** frente al **Dr. NELSON JAVIER PEÑA SOLANO** y el **Dr. FREDY EDISON MORANTES PÉREZ**, comoquiera que no se cumplen los requisitos sustanciales previstos en el artículo 19 la Ley 678 de 2001 para su citación al presente proceso.

Acotación final

La apoderada de la parte actora radicó memorial el 9 de abril de 2021², mediante el cual solicitó aclaración respecto de lo dispuesto en el numeral sexto del auto del 23 de marzo de 2021, indicando que con la demanda se aportó el trámite que se llevó ante las diferentes entidades con el fin de recaudar las pruebas y las respuesta de las misma, adicionalmente menciona que, adjunto CD en el que se allegó el expediente 11001040304920130093700.

El Despacho señala que, lo dispuesto en el numeral sexto del auto de 23 de marzo de 2021, se refiere a que, solo en caso de ser necesario, el apoderado de la parte actora deberá acreditar la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas. Por tanto, si este tipo de pruebas no fueron solicitadas en el escrito de la demandada o ya se recaudaron con la presentación de la demanda, no sería obligatorio dar cumplimiento a lo allí señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** frente a los doctores **NELSON JAVIER PEÑA SOLANO** y **FREDY EDISON MORANTES PEREZ**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. IRIS YULIETH ZAMBRANO ORJUELA**, identificada con C.C. No. 1.032.442.154 y T.P No. 341.177 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente³.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, identificado con C.C. No. 79.508.859 y T.P No. 143.969 del C. S. de la J., como

² Ver documentos digitales “10.- 09-04-2021 CORREO” y “12.- 09-04-2021 SOLICITUD ACLARACION”.

³ Ver documento digital “ 11.- 09-04-2021 SUSTITUCION DE PODER”.

apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: consuljuridicacyj@gmail.com
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ; jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebffec7a9e795a8e1dfc6d5b0291a27e50f63329fc6113cebe19a7a104e01222**
Documento generado en 08/11/2021 09:01:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Ver documento digital "16.- 24-06-2021 PODER DEAJ".